



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6392/2022

Sujeto Obligado

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

15/02/2023

Unidad Habitacional, Condominio, Administrador,
Asambleas, Controles, Incumplimiento, Parcial,
Pronunciamiento y Certeza Jurídica.

Solicitud

Formulo diversas preguntas respecto a la Unidad Habitacional John F. Kennedy, ubicada en la Colonia Jardín Balbuena, en la Alcaldía Venustiano Carranza

Respuesta

El Sujeto Obligado entrego información únicamente del Condominio D, del Conjunto Urbano "Presidente Kennedy-Artes Gráficas".

Inconformidad de la Respuesta

La persona recurrente señaló como agravio que la información entregada por el Sujeto Obligado, es parcial, es decir que se encuentra incompleta.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado proporcionó incompleta la información requerida, en virtud de dio contestación a las preguntas formuladas en relación y forma específica del Condominio D, del Conjunto Urbano "Presidente Kennedy-Artes Gráficas".

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

El sujeto deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada o en su caso declarar la inexistencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6392/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090172922000906**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	17
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintidós, quien es el ahora recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090172922000906**, mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“En pleno uso y goce de mi derecho constitucional emanado del artículo sexto de la carta magna, el cual establece que el gobierno debera garantizar el derecho de acceso a la informacion publica y de las leyes reglamentarias que de este emanan.

Solicito que el sujeto obligado haga efectivo el articulado 192, 193, 194 y en particular el 195 en lo enunciado Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes... ..., o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos por tanto requiero que la unidad de transparencia sea

*exhaustiva en el ámbito de realizar con diligencia las gestiones necesarias para dar trámite a la presente solicitud. todos de la Ley de Transparencia local.
todas y cada una de las preguntas son realizadas con respecto a la Unidad Habitacional John F. Kennedy, ubicada en la Colonia Jardín Balbuena, en la Alcaldía Venustiano Carranza y son realizadas a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.*

1.- número de registro o datos de identificación en la procuraduría social , de la Unidad Kennedy,

2.- nombre del administrador registrado para la Unidad Kennedy, fecha de nombramiento y en su caso señalar si dicho nombramiento está vigente

2.1 en caso de no existir solicito tener el ultimo administrador registrado, fecha de inicio y termino de su gestión.

3.- que registros y controles se tienen autorizados en la procuraduría social para la administración de la unidad Kennedy

4.- cuanta asambleas de condóminos se efectuaron efectuadas en los años 2020, 2021,2022 en la Unidad Kennedy

4.1 fechas de las mismas.

5.-qué acciones ha llevado a cabo la procuraduria, para vigilar el cumplimiento de la ley condominal, por parte del administrador de la Unidad Kennedy durante los años de 2020, 2021,2022.

Se solicita la información anterior en base al manual de administración de la subprocuraduria de derechos y obligaciones de propiedad en condominios. funciones básicas, segundo punto

*se solicita que las notificaciones sean realizadas al correo electrónico y categóricamente se solicita que la información sea entregada por este mismo medio ***** con fundamento en el artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia local.*

asimismo se solicita que en caso de que el sujeto obligado haga uso del cambio de modalidad de entrega y lo ponga a consulta directa en uso del artículo 207 de la multicitada ley, se contemple que bastara solo la presentación del acuse del folio de la solicitud sin que se solicite ningun requisito extra para la entrega de la misma.” (sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente el oficio número **ODCH/817/2022** de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, mediante del cual le informó lo siguiente:

Por lo anterior, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, IX y X; 24 y 25 fracciones II, III y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, III; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

En cuanto a primer y segundo punto petitorio y de la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, me permito informar que, **se encontró Registro de Administrador vigente** a favor del **C. ERICK**

MIGUEL LIMA JIMÉNEZ, como Administrador Condómino, por el termino de 12 meses a partir del **02 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, con número de registro **OR/RA/047/2022**, respecto al **CONDominio D, CONJUNTO URBANO "PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS"** ubicado en la **AVENIDA FRAY SERVANDO Y TERESA DE MIER No. 728, COLONIA JARDIN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15900.**

Con relación al punto tres se informa que los controles que tiene esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, tanto para la *acreditación de convocatoria y la certificación de algún administrador*, se basan en nuestros ordenamientos jurídicos, haciendo hincapié que todos los tramites deben seguir una normatividad para que su proceso y entrega sea de manera correcta.

Respecto a su cuarto punto petitorio me permito hacer mención que solo se encontraron 2 Asambleas General Ordinarias de fechas **30 DE ABRIL DEL AÑO 2021** y **02 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, mismas que sirvieron para efectos del nombramiento del Administrador respecto al **CONDominio D, CONJUNTO URBANO "PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS"** ubicado en la **AVENIDA FRAY SERVANDO Y TERESA DE MIER No. 728, COLONIA JARDIN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15900.**

Finalmente, en el numeral cinco se informa que esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc actúa a petición de parte, es decir, si hay algún incumplimiento en el Reglamento Interno del condominio o bien si se trasgrede algún artículo de la Ley de Propiedad en Condominio puede ingresar una queja condominal.

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“CORREO ELECTRONICO.- respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el folio 090172922000906 (se anexa documento) 16 de noviembre del 2022” (Sic)

Aunado lo anterior, el recurrente remitió -en misma fecha veintidós de noviembre-, a la dirección electrónica institucional, correo en el que puntualiza lo siguiente:

“[...] agravios de la respuesta:

En la atención que da el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio ya referido precisa información de la unidad Kennedy es parcial, toda vez que como es claramente visible ellos mencionan que de la sección D, lo cual presume la existencia de por lo menos 3 secciones mas seguramente denominadas A B Y C respectivamente, por lo cual es claramente evidente que el sujeto obligado no proporcionó ninguna información con respecto a estas tres secciones, faltando al principio de máxima exhaustividad del cual la ley lo marca deberán cumplir. Es por ello que el sujeto obligado debió decir que no tiene información con respecto a estas tres secciones o en su defecto contestar cada cuestionamiento inicial de estas tres secciones.

en razón de lo anterior es preciso que el sujeto obligado haga un pronunciamiento categórico sobre la existencia de esas secciones o bien sobre los cuestionamientos iniciales.

por lo expuesto anteriormente solicito a el organismo garante la intervención para la presentación del recurso de revisión a la solicitud en comento, es por ello que en apego del principio pro persona amablemente sea turnada a las áreas competentes para conocer del tema” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6392/2022.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós a las partes, vía Plataforma.


conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. El *Instituto* en fecha **trece de febrero**, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

En tanto, el sujeto obligado, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma formuló los alegatos y manifestaciones siguientes:

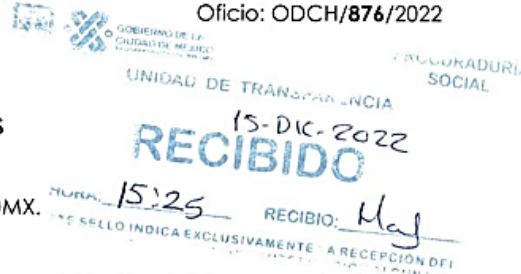
Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
20/12/2022 16:42	MTRO. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. P r e s e n t e . En relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6392/2022, se adjunta al presente lo siguiente: · Oficio UT/2031/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el suscrito por el que se anexan las documentales siguientes: · Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2022, adjunto al presente en formato PDF, por el que se remitió al particular lo siguiente: · Oficio UT/2030/2022 de fecha de 20 de diciembre de 2022 emitido por el suscrito, por el que remitió respuesta complementaria contenida en la siguiente documental: · Oficio ODCH/876/2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc. Por lo anterior, se solicita sobreseer el recurso de revisión. Saludos cordiales. Lic. David Guzmán Corroviñas Responsable de la Unidad de Transparencia	

En sentido, es preciso referir el contenido de la respuesta complementaria emitida con el oficio número ODCH/876/202, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, por lo que se adjunta para una pronta referencia

INFOCDMX/RR.IP.6392/2022

Ciudad de México a 6 de diciembre de 2022
Asunto: Respuesta al folio INFOCDMX/RR.IP.6392/2022
Oficio: ODCH/876/2022



LIC. DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CDMX.
P R E S E N T E

Por medio del presente oficio, y derivado del Recurso de Revisión identificado con folio INFOCDMX/RR.IP.6392/2022, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública número **090172922000906**, en donde solicita:

- 1.- Número de registro o datos de identificación en la procuraduría social, de la Unidad Kennedy.
- 2.- nombre del administrador registrado para la Unidad Kennedy, fecha de nombramiento y en su caso señalar si dicho nombramiento está vigente, 2.1 en caso de no existir solicito tener el ultimo administrador registrado, fecha de inicio y termino de su gestión.
- 3.- que registros y controles se tienen autorizados en la procuraduría social para la administración de la unidad Kennedy
- 4.- cuanta asambleas de condóminos se efectuaron efectuadas en los años 2020, 2021,2022 en la Unidad Kennedy 4.1 fechas de las mismas.
- 5.-qué acciones ha llevado a cabo la procuraduría, para vigilar el cumplimiento de la ley condominal, por parte del administrador de la Unidad Kennedy durante los unos de 2020, 2021,2022.... (SIC)

Por lo anterior, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, IX y X; 24 y 25 fracciones II, III y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, III; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se emite la siguiente información:

En su primer punto a tratar, se encontro en la base de datos de esta Oficina Desconcentrada el número de registro **OR/RA/047/2022**, respecto al condominio D, del Conjunto Urbano "Presidente Kennedy-Artes Graficas" ubicado en la Avenida Fray Servando y Teresa De Mier No. 728, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900.

Respecto al segundo punto, me permito informar que, se encontró el Registro de Administrador vigente a favor del C. ERICK MIGUEL LIMA JIMÉNEZ, como Administrador Condómino, por el termino de 12 meses a partir del 02 DE ABRIL DEL AÑO 2022.

Con relación al punto tres se informa que esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc tiene *estrictos controles* de revisión para poder otorgar un nombramiento de administrador, ya que nos basamos en nuestros ordenamientos jurídicos, como la Ley de la Procuraduría Social y su Reglamento. En este sentido, para que un condominio cuente con un administrador vigente, deberá realizar primeramente el trámite de Acreditación de Convocatoria por el 20%, 15% o 10% del total de las unidades de propiedad privativa, esto de acuerdo a lo que establece la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del cualquier edificio.



CIUDAD DE MÉXICO

EN CONDOMINIO

SUBDIRECCIÓN DE REGIONES

JUD DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC



Respecto a su cuarto punto petitorio me permito hacer mención que solo se encontraron 2 Asambleas General Ordinarias de fechas **30 DE ABRIL DEL AÑO 2021** y **02 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, mismas que sirvieron para efectos del nombramiento del Administrador respecto al **CONDominio D, CONJUNTO URBANO "PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS"** ubicado en la **AVENIDA FRAY SERVANDO Y TERESA DE MIER No. 728, COLONIA JARDIN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15900.**

Finalmente, en el numeral cinco se informa que esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc actúa a **petición de parte**, es decir, si usted detecta alguna irregularidad en la administración o bien, considera que la administración no actúa en apego al artículo 43 de la *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*, puede iniciar un procedimiento conciliatorio ante esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, en donde los condóminos o poseedores, el Comité de Vigilancia, el Administrador del condominio o el presidente del Comité de Administración del Conjunto Condominal pueden iniciar este procedimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C. Horacio Oliva Cepeda
Jefe de Unidad Departamental
de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6392/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento, no obstante, no hizo valer expresamente alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, siendo los siguientes:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

Sin embargo, este *Instituto* advierte la posible actualización de uno de los supuestos de sobreseimiento contenido en la fracción III, del precepto citado de la Ley de Transparencia, es decir, que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, esto en razón de la emisión de una respuesta complementaria.

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan

artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Puesto que, la parte recurrente en su solicitud formulo cinco cuestionamientos puntuales respecto a la **Unidad Habitacional John F. Kennedy**, ubicada en la Colonia Jardín Balbuena, en la Alcaldía Venustiano Carranza y son realizadas a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De tal forma que, el Sujeto Obligado, a través del titular de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc con oficio número ODCH/876/202, emitió respuesta respecto al **“CONDominio D, CONJUNTO**

URBANO “PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS”, ubicado en la AVENIDA FRAY SERVANDO Y TERESA DE MIER NO. 728, COLONIA JARDÍN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CP. 15900.

De ahí que, la persona recurrente inconforme con la respuesta entregada, se agravo en virtud de que la información es parcial, aludiendo a que el Sujeto Obligado entregó únicamente información referente a la sección D de la Unidad Habitacional, señalando así que es *evidente que el sujeto obligado no proporcionó ninguna información respecto a otras secciones*, presumiblemente existentes.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar si la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con los requisitos para que esta se considere como válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notifica al correo electrónico del recurrente.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. La respuesta complementaria remite la misma información que se había notificado como respuesta primigenia, en consecuencia no atiende a lo solicitado y por ende no considera los agravios de la persona recurrente.

Por tanto, al no atender en su totalidad la solicitud en la respuesta complementaria, no se actualiza el supuesto del artículo 249 fracción II, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente formulo respecto a la Unidad Habitacional John F. Kennedy, ubicada en la Colonia Jardín Balbuena, en la Alcaldía Venustiano Carranza, los cuestionamientos siguientes:

1. Número de registro o datos de identificación, de la Unidad Kennedy, en la procuraduría social
2. Nombre del administrador registrado para la Unidad Kennedy, fecha de nombramiento y en su caso señalar si dicho nombramiento está vigente
 - 2.1 En caso de no existir solicito tener el último administrador registrado, fecha de inicio y termino de su gestión.
3. ¿Qué registros y controles se tienen autorizados para la administración de la unidad Kennedy?
4. ¿Cuántas asambleas de condóminos se efectuaron en los años 2020, 2021y 2022 en la Unidad Kennedy?

4.1 Fechas de las mismas.

5. ¿Qué acciones ha llevado a cabo la procuraduría, para vigilar el cumplimiento de la ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles?, ¿Qué acciones ha llevado a cabo por parte del administrador de la Unidad Kennedy durante los años de 2020, 2021 y 2022?

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *Sujeto Obligado*, en respuesta, informó a la persona recurrente el nombre del administrador Condómino, el término de nombramiento, el número de Asambleas Generales Ordinarias y el número de registro del **CONDominio D, CONJUNTO URBANO “PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS”**, ubicado en la AVENIDA FRAY SERVANDO Y TERESA DE MIER NO. 728, COLONIA JARDÍN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CP. 15900.

Así también, se debe precisar que el Sujeto Obligado también se pronunció en relación a los cuestionamientos identificados con numerales tres y cinco.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *Sujeto Obligado*, proporcionó la información incompleta. Es importante señalar de nueva cuenta que, el ahora recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado*, se reitera de nueva cuenta que, remitió dentro del plazo para manifestaciones y alegatos constancias que presumía como respuesta complementaria, solicitando sobreseer el presente recurso sin motivación y fundamentación alguna.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la Procuraduría Social de la Ciudad de México al ser es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, detenta la calidad de Sujeto Obligado.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el**

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley de la Procuraduría Social, vigente en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 30.- La Procuraduría Social tiene por objeto:

a) Ser una instancia accesible a los particulares [...]

*b) **Procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de esta Ley.***

c) Crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

[...]

Artículo 22.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría en su caso deberán:

[...]

d) Instrumentar y difundir mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal;

[...]

*Artículo 23.- La Procuraduría tendrá **competencia** en lo siguiente:*

[...]

B. En materia Condominal:

I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

- IV. **Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios** y expedir copias certificadas de los mismos;
- V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;
- VI. **Autorizar y registrar el libro de la asamblea general**, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;
- VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;
- VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;
- IX. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que se presenten;
- X. Substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior; asimismo aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con esta Ley, y de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XI.- Coadyuvar con las autoridades de la Administración Pública, con la finalidad de resolver pronta y eficaz las quejas relacionadas al incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;
- XII. Una vez agotados los procedimientos establecidos en esta Ley y afecto de resarcir los daños ocasionados al quejoso la Procuraduría orientará e indicará la vía o autoridad ante la cual el quejoso deberá acudir.
- XIII. Organizar y promover cursos, talleres, foros de consulta y asesoría, con la finalidad de fomentar la sana convivencia a través de la cultura condominal y así prevenir conflictos; y
- XIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y demás ordenamientos.

[...]

Artículo 24.- Para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley, en lo que hace a sus atribuciones y funciones, **la Procuraduría deberá contar con Oficinas Desconcentradas** en cada una de las Demarcaciones Territoriales, mismas que sujetaran su actuación apegados a los lineamientos normativos de orientación y atención, respecto a los servicios que proporcionados por la Procuraduría.

Artículo 25.- **Las Oficinas Desconcentradas** desarrollaran las siguientes **atribuciones conferidas:**

- I. Orientar y asesorar gratuitamente en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria, asimismo en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público;
- II. Ser instancia para atender, recibir y orientar las quejas e inconformidades que presenten los particulares por los actos u omisiones de los Órganos de la Administración Pública, también las que susciten de la interpretación de la Ley de

Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; asimismo substanciara los procedimientos a que hace referencia esta Ley;
III. Orientación y asesoría en la organización para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio;
IV. Difundir y fomentar los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, así como los encaminados a promover la cultura condominal para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio;
V. Realizar el Registro de Administradores.” (Sic)

Del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

Artículo 3.- La Procuraduría, se integrará por:

[...]

V. Un Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio;

VI. Un Coordinador General de Asuntos Jurídicos;

VII. Un Coordinador General de Programas Sociales;

VIII. Un Coordinador General Administrativo;

IX. Las Oficinas Desconcentradas; y

X. Las demás unidades administrativas dictaminadas por la Contraloría General del Distrito Federal para la realización de sus funciones.

[...]

*Artículo 11.- Corresponde a la **Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio**, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:*

I. Proporcionar los servicios relacionados a orientación, Quejas, conciliación, arbitraje y aplicación de sanciones en materia condominal;

II. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento del registro de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, el registro de los reglamentos condominales, la autorización de los libros de actas de las asambleas de condóminos, de los nombramientos de administradores y acreditación de convocatorias;

[...]

Artículo 18.- Las Oficinas Desconcentradas, además contarán con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Orientar a los ciudadanos, condóminos, poseedores, en lo relativo a la celebración de actos jurídicos y a la administración de inmuebles, si se trata de Régimen de Propiedad en Condominio. [...]

IV. Realizar las notificaciones e inspecciones necesarias para la sustanciación de los procedimientos señalados en la Ley y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que se ventilen en las oficinas a su cargo, así como las diligencias y demás actuaciones que se requieran;” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente formulo respecto a la **Unidad Habitacional** John F. Kennedy, ubicada en la Colonia Jardín Balbuena, en la Alcaldía Venustiano Carranza, diversos cuestionamientos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* hizo de conocimiento el oficio número ODCH/817/2022 - suscrito por el titular de su Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc-, con el que pretende en un primer momento dar respuesta a los cuestionamientos formulados por la persona recurrente respecto al **CONDominio D, CONJUNTO URBANO “PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS”**, ubicado en la AVENIDA FRAY SERVANDO Y TERESA DE MIER NO. 728, COLONIA JARDÍN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CP. 15900

No obstante lo anterior, este Instituto observa que no se atiende de manera puntual –así, como lo solicitó el recurrente-, toda vez que el Sujeto Obligado, únicamente remite información del Condominio D, y no así de toda la Unidad Habitacional.

Atendiendo a lo dispuesto e en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, este Instituto ha aplicado la suplencia de la

deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, por lo que se tiene por expresada sus razones o motivos de inconformidad en los términos siguientes:

- La persona recurrente señaló como agravio que la información entregada por el *Sujeto Obligado*, es parcial, es decir que se encuentra incompleta, esto debido a que solamente se le proporciona la información de un Condominio que forma parte de la Unidad Habitacional y no de todos aquellos que la pudieran conformar.

En el plazo para realizar manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, nuevamente a través de su Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, emitió respuesta complementaria, la que se procede analizar:

Solicitud	Respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> Oficio número: ODCH/876/2022	Respuesta Complementaria del <i>Sujeto Obligado</i> Oficio número: ODCH/876/2022	¿Se atiende el requerimiento?
todas y cada una de las preguntas son realizadas con respecto a la Unidad Habitacional John F. Kennedy, ubicada en la Colonia Jardín Balbuena, en la Alcaldía Venustiano Carranza y son realizadas a la Procuraduría Social de la Ciudad de México. 1.- número de registro o datos de identificación en la procuraduría social, de la Unidad Kennedy, 2.- nombre del	<i>"[...] me permito informar que, se encontró Registro de Administrador vigente a favor del C. Erick Miguel Lima Jiménez, como Administrador Condómino, por el término de 12 meses a partir del 02 DE ABRIL DEL AÑO 2022, con número de registro OR/RA/047/2022, respecto al CONDOMINIO D, CONJUNTO URBANO "PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS", ubicado en</i>	<i>"[...] En su primer punto a tratar, se encontró en la base de datos de esta Oficina Desconcentrada el número de registro OR/RA/047/2022, respecto al <u>condominio D, del Conjunto Urbano "Presidente Kennedy-Artes Gráficas"</u> ubicado en la Avenida Fray Servando y Teresa De Mier No. 728, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900.</i>	No, el Sujeto Obligado sigue remitiendo únicamente la misma información respecto al <u>condominio D, del Conjunto Urbano "Presidente Kennedy-Artes Gráficas"</u> , y no en su conjunto.

<p>administrador registrado para la Unidad Kennedy, fecha de nombramiento y en su caso señalar si dicho nombramiento está vigente</p> <p>2.1 en caso de no existir solicito tener el ultimo administrador registrado, fecha de inicio y termino de su gestión.</p> <p>3.- que registros y controles se tienen autorizados en la procuraduría social para la administración de la unidad Kennedy</p> <p>4.- cuanta asambleas de condóminos se efectuaron efectuadas en los años 2020, 2021,2022 en la Unidad Kennedy</p> <p>4.1 fechas de las mismas.</p> <p>5.-qué acciones ha llevado a cabo la procuraduria, para vigilar el cumplimiento de la ley condominal, por parte del administrador de la Unidad Kennedy durante los años de 2020, 2021,2022.</p> <p>Se solicita la</p>	<p>la AVENIDA FRAY SERVANDO TERESA DE MIER No. 728, COLONIA JARDÍN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15900.</p> <p><i>Con relación al punto tres se informa que los controles que tiene esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, tanto para la acreditación de convocatoria y la certificación de algún administrador, se basan en nuestros ordenamientos jurídicos, haciendo que su proceso y entrega sea de manera correcta.</i></p> <p><i>Respecto a su cuarto punto petitorio me permito hacer mención que solo se encontraron 2 Asambleas General Ordinarias de fechas 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021 y 02 DE ABRIL DEL AÑO 2022, mismas que sirvieron para efectos del nombramiento del Administrador respecto al CONDOMINIO D, CONJUNTO URBANO "PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS" [...]</i></p>	<p><i>Respecto al segundo punto, me permito informar que, se encontró el Registro de Administrador vigente a favor del C. ERICK MIGUEL LIMA JIMÉNEZ, como Administrador Condómino, por el término de 12 meses a partir del 02 DE ABRIL DEL AÑO 2022.</i></p> <p><i>Con relación al punto tres se informa que esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc tiene estrictos controles de revisión para poder otorgar un nombramiento de administrador, ya que nos basamos en nuestro Reglamento. En este sentido, para que un condominio cuente con un administrador vigente, deberá realizar primeramente el trámite de Acreditación de Convocatoria [...]</i></p> <p><i>Respecto a su cuarto punto petitorio me permito hacer mención que solo se encontraron 2 Asambleas General Ordinarias de fechas 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021 y 02 DE ABRIL DEL AÑO 2022, mismas que sirvieron para efectos del nombramiento del Administrador respecto</i></p>	
---	---	--	--

<p>información anterior en base al manual de administración de la subprocuraduría de derechos y obligaciones de propiedad en condominios. funciones básicas, segundo punto se solicita que las notificaciones sean realizadas al correo electrónico y categóricamente se solicita que la información sea entregada por este mismo medio *****</p> <p>con fundamento en el artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia local.</p> <p>asimismo se solicita que en caso de que el sujeto obligado haga uso del cambio de modalidad de entrega y lo ponga a consulta directa en uso del artículo 207 de la multicitada ley, se contemple que bastara solo la presentación del acuse del folio de la solicitud sin que se solicite ningún requisito extra para la entrega de la misma.” (sic)</p>	<p><i>Finalmente, en el numeral cinco se informa que esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc actúa a petición de parte, es decir, si hay algún incumplimiento en el Reglamento Interno del condominio o bien si se trasngrede algún artículo de la Ley de Propiedad en Condominio puede ingresar una queja condominal.</i></p>	<p>al CONDOMINIO D, CONJUNTO URBANO “PRESIDENTE KENNEDY-ARTES GRAFICAS” [...]</p> <p><i>Finalmente, en el numeral cinco se informa que esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc actúa a petición de parte, es decir, si usted detecta alguna irregularidad en la administración o bien, considera que la administración no actua en apego al artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal , puede iniciar un procedimiento conciliatorio ante esta oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, en donde los condóminos o poseedores, el Comité de Vigilancia, el Administrador del condominio o el presidente del Comité de Administración del Conjunto Condominal pueden iniciar este procedimiento,</i></p>	
--	--	--	--

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* atiende parcialmente el requerimiento, puesto que únicamente emitió pronunciamiento y de forma parcial a lo solicitado.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, en razón de que el **Sujeto Obligado proporcionó incompleta la información requerida**.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada de la Unidad Habitacional, Conjunto Urbano “Presidente Kennedy-Artes Gráficas”, en su totalidad, es decir, de cada condominio existente y proceder a la declaración de inexistencia de información de conformidad con al ley de la materia, en caso de contar con la información, esto a efecto dotar de certeza jurídica a la persona recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.6392/2022

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6392/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**